BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.812

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 634
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Martes 17 de Octubre de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 905

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.°).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria; el siguiente *derecho* adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de *Mayo de* 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 16 de *Octubre* de 1933

Por avisos varios	4.543.—
" adicional de balances	548.—
" *anticipo de balances*	45.—
" marcas	560.—
" adicional de marcas	148.—
" subscripción	24.—
" *venta de Boletines y folletos*	14.70
Total	$ 5.882.70

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta *Administración se encuentra en venta* los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

TEXTO DEL CONVENIO SUPLEMENTARIO DE LA CONVENCION DE LONDRES DE 1.° DE MAYO DE 1933

Aprobado por la Ley N.° 11.823 que fué publicada en el Boletín Oficial del 9 de Octubre de 1933

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Deseosos de proceder, de acuerdo con el artículo 3.° de la Convención Comercial firmada en Londres el 1.° de Mayo de 1933, a la celebración de un Convenio Suplementario, conteniendo disposiciones relativas a las materias expuestas en ese artículo;

Considerando que en el párrafo 10 del *Protocolo de la Convención el Gobier*no Argentino se comprometió a constituir una Comisión especial a cuyas deliberaciones serían invitados a tomar parte representantes del Gobierno del Reino Unido, para la preparación del Convenio Suplementario arriba mencionado, y que las deliberaciones entre los *representantes de los dos Gobiernos se han realizado* de conformidad en Buenos Aires, habiéndose llegado en el curso de las mismas a un acuerdo con respecto a las materias de que tratará el Convenio Suplementario, han convenido, en consecuencia, en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1.°

Los artículos enumerados en el Anexo I de este Convenio, producidos o ma*nufacturados en el Reino Unido*, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, no serán sometidos a su importación en la República Argentina a derechos o cargas que fueren otros o más elevados, ni se les fijarán aforos más elevados que los especificados en el referido Anexo I.

Siempre que se siga percibiendo un adicional no mayor del 10 o|o del aforo, se entiende que es intención del Gobierno Argentino mantener ese adicional solamente si las circunstancias financieras lo exigieran y como medida de emergencia; y, es también su intención reducir y, finalmente, abolir tal adicional, tan pronto como lo permitan las condiciones fiscales, de manera que las cargas totales imponibles a la importación de los artículos enumerados en el Anexo I, no excedan las especificadas en él.

ARTICULO 2.°

Los artículos enumerados en el Anexo II de este Convenio, producidos o manufacturados en el Reino Unido, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, no serán sometidos a su importación en la República *Argentina a derechos* o cargas que fueren o más elevados, ni se les fijarán aforos más elevados que los especificados en el referido Anexo II, con las reservas establecidas en tal anexo.

Siempre que se siga percibiendo un adicional no mayor del 10 o|o del aforo, se entiende que es intención del *Gobierno Argentino mantener* ese adicional solamente si las circunstancias financieras lo exigieran y como medida de emergencia; y es también su intención reducir y finalmente abolir tal adicional, tan pronto como lo permitan las condiciones fiscales, de manera que las cargas totales imponibles a la *importación de los artículos* enumerados en el Anexo II, no excedan las especificadas en él.

ARTICULO 3.°

No se exigirá ningún derecho o carga de ninguna clase sobre la importación en la República Argentina de carbón de piedra, coke o cualquier otro artículo admitido libre de derechos al 1.° de Mayo de 1933, producido o manufacturado *en el Reino Unido*.

ARTICULO 4.°

No se impondrán en la República Argentina, sobre whisky *fabricado en el* Reino Unido, impuestos internos que fueren otros o más elevados que los que se imponen o puedan imponerse a las bebidas de graduación alcohólica nacionales o de cualquier otro origen.

ARTICULO 5.°

Los artículos enumerados en el Anexo III de este Convenio, producidos o manufacturados en la República Argentina, cualquiera que sea el lugar de su proce*dencia, no serán sometidos* a su importación en el Reino Unido, a derechos o cargas que fueren otros o más elevados que los especificados en el referido Anexo III.

ARTICULO 6.°

No se establecerán limitaciones cuantitativas a la importación en el Reino Unido sobre los artículos enumerados en el Anexo IV de este Convenio, producidos a manufacturados en la República Argentina, cualquiera que sea el lugar de su procedencia.

ARTICULO 7.°

En caso de establecerse limitaciones cuantitativas a la importación en el Rei-
no Unido de artículos no enumerados en el Anexo IV, se concederá un tratamiento
equitativo a tales artículos producidos o manufacturados en la República Argen-
tina, cualquiera que sea su procedencia, teniendo en cuenta la proporción, sobre
el total de importaciones desde el extranjero de esos artículos, que ha sido provista
por la Argentina en los últimos años. El Gobierno del Reino Unido consultará
con el Gobierno de la República Argentina antes de hacer cualquier distribución
relativa a tales artículos importados de la Argentina, y se tendrán en cuenta to-
das las circunstancias pertinentes.

ARTICULO 8.°

Los impuestos establecidos en el Anexo I de este Convenio, entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones de la nota A de dicho Anexo.

ARTICULO 9.°

El presente Convenio constituirá parte integrante de la Convención de Londres de 1.° de Mayo de 1933. Entrará en vigor en la misma fecha que la Convención y caducará a la terminación de la misma.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman y sellan el presente Convenio Suplementario.

Hecho en Buenos Aires, hoy, 26 de Septiembre de 1933, en doble ejemplar, en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO

En el día de la fecha y en el acto de firmar el Convenio Suplementario del Tratado de Londres de 1.° de Mayo de 1933, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, considerando que es intención de los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte mantener la situación actual en los mercados argentinos del carbón, coke y combustible manufacturado, producidos o manufacturados en el Reino Unido, han convenido en las siguientes disposiciones que se consideran parte integrante del referido Convenio Suplementario:

ARTICULO 1.°

Durante la vigencia del presente Convenio, no se impondrá ningún gravamen nuevo ni mayor de los existentes, por concepto de eslingaje, gastos de descarga u otros sobre el carbón de piedra, coke y combustible manufacturado con derivados del carbón de piedra, producidos o manufacturados en el Reino Unido.

ARTICULO 2.°

Si el Gobierno del Reino Unido considera que la situación actual del mercado de carbón, coke y combustible manufacturado, producidos o manufacturados en el Reino Unido, no se hubiera mantenido, se realizarán consultas entre los dos Gobiernos para estudiar la situación.

Subscripto en Buenos Aires, el 26 de Septiembre de 1933, en doble ejemplar redactado en castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO I

NOTA A

Fíjanse, excluído el 10 o|o adicional, los siguientes impuestos aduaneros sujetos a las normas vigentes del despacho y modifícanse las partidas y notas de la Tarifa de Avalúos, las que entrarán en vigor en la siguiente forma:

A los cuarenta y cinco días de la promulgación de la ley que apruebe este
convenio de la Convención del 1.° de Mayo de 1933, las modificaciones que impor-
ten una nueva clasificación, desdoblamientos de partidas, alteración de porcenta-
jes en las mezclas o en la composición de los artículos, mermas, tolerancias y nue-
vas normas en el despacho comprendidas en las siguientes partidas y notas:

61; 61 A; 62; 62 A; 98; 98 bis; 159; 159 bis; 223; 223 bis; 233: Nota
para la sal destinada a salazón, etcétera; 362; 362 bis, Accesorios y repuestos para
automóviles y camiones; 1.031; 1.032; 1.033; 1.034; 1.035; 1.036; 1.150;
1.150 A; 1.150 C; 1.177: Nota acordando tara cualquier envase; 1.249; Nota refe-
rente a calderas; 1.333; 1.333 bis; 1.533; 1.533 B; Nota 19, Sección Cerá-
mica y Cristales; Notas 3 Bis y 6 Bis, Sección Tejidos; 2.001; 2.001 bis; 2.010;
2.010 bis; 2.013; 2.013 bis; 2.016 bis 2.021; 2.021 bis; 2.048; 2.048 bis 2.052;
2.052 A; 2.052 B; 2.057; 2.057 A; 2.057 B; 2.114; 2.114 bis; 2.279;
2.280; 2.505; 2.506; 2.506 A; 2.506 B; Nota rebaja à las varas para palos golf;
2.522; 2.539 A; 2.687 bis; 2.730: Nota para botellas barro; 2.886; 3.226; 3.227;
3.228; 3.229; 3.229 bis; 3.230; 3.231; 3.232; 3.232 A; 3.232 B; 3.233; 3.234;
3.234 A; Nota rebaja para envases mayores en pinturas; 3.296; 3.296 bis:
Inciso K: Tableros distribución y Nota referente a los mismos.

A los treinta días de la promulgación de la ley que aprueba este convenio, las modificaciones de aforos y derechos de las siguientes partidas:

14; 58; 86; 99; 116; 117; 127; 128; 204; 234; 235; 275; 286; 287; 371; Nota
5.ª de la Sección Mueblería; 604; 782; 782 bis; 785; 893; 998; 999; 1.005;
1.006; 1.014; 1.040; 1.076; 1.150 B; 1.155; 1.317; 1.457; 1.533 A; 1.536;
1.537; 1.641; 1.663; 1.691; 1.692; Nota 18 de la Sección Cerámica y Cristales;
1.769; 1.771; 1.775; 1.779; 1.789; 1.790; 1.791; 1.807; 1.808; 1.824;
1.825; 1.828; 1.899; 1.916; 1.917; 1.954; 1.972; 1.973; 1.974; 1.975;
1.995; 1.996; 2.015; 2.019; 2.020; 2.025; 2.025 bis; 2.026; 2.032; 2.033;
2.037; 2.040; 2.041; 2.045; 2.046; 2.047; 2.049; 2.050; 2.068; 2.073;
2.074; 2.083; 2.084; 2.085; 2.086; 2.157; 2.163; 2.181; 2.195; 2.196;
2.512; 2.512 bis; 2.522; 2.533 A; 2.533 H; 2.646; 2.653; 2.687; 2.867;
2.877; 2.877 bis; 2.967; 3.072; 3.193; 3.241; 3.481; Paños higiénicos de gasa
con algodón hidrófilo del Inc. Ñ; Substancias para curar ganado y vegetales y utensilios para ese objeto.

Dinamita:

Partida

14 — para minas.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 o|o al 5 o|o.

Albayalde:

58 — inclusive el envase.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 o|o al 10 o|o y adicional de 2 o|o.

Algodón:

61 — hilado, crudo, para ser entregado al telar, de título hasta el 40 (medida inglesa).
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 o|o al 10 o|o y adicional de 2 o|o.

61 A — hilado, crudo, de título superior al 40 (medida inglesa), para ser entregado al telar.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 o|o al 9 o|o.

62 — hilado de color, hasta el título 40 (medida inglesa), para ser entregado al telar.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 o|o al 10 o|o y adicional de 2 o|o.

62 A — hilado de color, de título superior a 40 (medida iglesa), para ser entregado al telar.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 o|o al 9 o|o.

Caolín:

86 — para la industria.
Aforo: 10 kilos $ 0,09 o|s. más 60 o|o al 5 o|o.

Soda:

98 — nitrato para la industria, inclusive el envase.
Aforo K. B. $ 0,03 o|s. más 60 o|o al 10 o|o y adicional de 2 o|o.

98 bis — carbonato, ceniza, soda Solvay y silicato para la industria, inclusive el envase.
Aforo: K. B. $ 0,03 o|s. más 60 o|o al 5 o|o.

99 — sulfato e hidrato impuros (soda cáustica).
Aforo: kilo bruto $ 0,05 o|s. más 60 o|o al 5 o|o.

Arenques:

116 — ahumados en cuñetes, inclusive éstos.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 o|o al 10 o|o y adicional de 2 o|o.

117 — como los anteriores, en cajas, inclusive éstas.
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. más 60 o|o al 10 o|o y adicional de 2 o|o.

Bacalao:

127 — entero, y otros pescados análogos.
Aforo: kilo $ 0,14 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0.0446 o|s. sin 25 o|o de recargo. Con adicional de 2 o|o.

128 — cortado, inclusive el envase.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0,064 o|s., sin 25 o|o de recargo. Con adicional de 2 o|o.

Conservas:

159 — en cualquier clase de preparación, de pescados, mariscos y hongos, inclusive el envase, excepto los arenques.
Aforo: (con excepción de hongos secos) kilo $ 0,35 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0,50 o|s. más 25 o|o y adicional de 7 o|o.
Aforo: (hongos secos) kilo $ 0,35 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 1,50 o|s. más 25 o|o y adicional de 7 o|o.

159 bis — de arenques en cualquier forma de preparación, en envase de lata o vidrio.
Aforo: kilo $ 0,35 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0,35 o|s. sin 25 o|o de recargo ni adicionales.

Mostaza:

204 — llamada inglesa, en tarros, paquetes o frascos, inclusive el envase.
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0,08 o|s. más 25 o|o y adicional de 7 o|o.

Pescados:

223 — en salmuera o aprensados, en tabales o latas, inclusive el envase, con exclusión de los arenques.
Aforo: kilo $ 0,15 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0,10 o|s. más 25 o|o adicional de 7 o|o.

223 bis — arenques en salmuera o aprensados en tabales o latas, inclusive el envase.
Aforo: kilo $ 0,15 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0,0368 o|s. más 25 o|o y adicional de 2 o|o.

Sal:

233 — fina, en barricas o bolsas, inclusive el envase.
Aforo: kilo $ 0,02 o|s. más 60 o|o, derecho específico $ 0,01 o|s. más 25 o|o y adicional de 7 o|o.

Nota: La sal fina, destinada a la salazón de cueros y de carnes, siempre que se compruebe su destino, se despachará por la partida N.° 232.

234 — en tarros de vidrio o en lata, inclusive éstos.
Aforo: kilo $ 0,06 o|s. sin recargo de 60 %, derecho específico $ 0,02 o|s. sin 25 % de recargo. Con adicional de 7 %.

Salsa:

235 — inglesa y sus similares, en frascos inclusive éstos.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 %, derecho específico $ 0,1088 o|s. más 25 % y adicional de 7 %.

275 — **Ginger - Ale:**
Aforo: doc. bot. $ 2,00 o|s. más 60 %, derecho específico $ 0,50 o|s. más 25 % y adicional de 2 %.

Refrescos:

286 — embotellados.
Aforo: doc. bot. $ 4,00 o|s. más 60 %, derecho específico c|botella $ 0,15 o|s. más 25 % y adicional de 7 %.

287 — con soda, embotellados.
Aforo: doc. bot. $ 2,00 o|s. más 60 %, derecho específico $ 0,50 o|s. más 25 % y adicional de 2 %.

Partida

AUTOMOVILES

362 — Automóviles con carrocería o completos:
a) Para el transporte de personas:
Inc. 1.° — de hasta 1.000 kilogramos bruto, inclusive, de peso. (Se declara valor).
Aforo: V. D., derecho específico kilo $ 0,20 o|s. sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % o 7 %.
Inc. 2.° — de más de 1.000 kilos y hasta 1.500 kilos bruto inclusive. (Se declara valor).
Aforo: V. D., derecho fijo $ 200,00 o|s., y derecho específico $ 0,30 o|s. por cada kilo de exceso de los 1.000 kilos, sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % o 7 %.
Inc. 3.° — de más de 1.500 y hasta 1.900 kilos bruto inclusive. (Se declara valor).
Aforo: V. D. derecho fijo $ 350 o|s. y derecho específico de $ 0,40 o|s. por cada kilo de exceso de los 1.500 kilos sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % o 7 %.
Inc. 4.° — de más de 1.900 kilos de peso bruto. (Se declara valor).
Aforo: V. D. al 40 % y adicional de 7 %.
Inc. 5.° — Todo automóvil que estando comprendido por su peso bruto en el inciso 1.°, 2.° ó 3.°, valga en depósito de Aduana más de 1.600 pesos oro sellado, será considerado como automóvil de lujo y se despachará por el inciso 4.°

362 bis — Chassis de automóviles:
a) para el transporte de personas.
Se despacharán por el Inc. que les corresponda de la partida 362 exceptuando los para ómnibus que se despacharán en la siguiente forma:
Aforo: V. D. derecho específico kilo $ 0,08 o|s. sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % o 7 %.
b) para camiones y coches de reparto. (Se declara valor).
Aforo: V. D. derecho específico kilo $ 0,08 o|s. sin el 25 % de recargo ni adicional de 2 % o 7 %.
Los mismos con carrocería o completos pagarán un recargo del 50 % en el derecho específico.

Accesorios y repuestos para automóviles y camiones.
Inc. 1.° — Carrocería:
— *caja; capot; estribos*; puertas; asientos, capota; alas; respaldos; manijas con o sin cerraduras; limpia parabrisas y sus accesorios; baúles; cristales de puerta, ventanas, parabrisas y aletas; molduras de puertas y ventanas; parabrisas; cortinas; estores; espejos, resortes de hierro o acero tapizados y otros que le sean propios.
Aforo: kilo $ 0,60 o|s. sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %.

Inc. 2.° — Trasmisión y dirección:
— caja de velocidad; embragues y pedales; diferenciales; árboles de trasmisión; discos y platos de engranajes; pedales y pernos mecánicos; manubrios de cambio de velocidad; volantes y sus árboles; manubrios de frenos de ruedas; bola del brazo de dirección y acoplamiento; brazo dirección carter; bujes, control de frenos; y otros que le sean propios.
Aforo: kilo $ 1,20 o|s. sin 60 % de recargo al 30 % y adicional de 7 %.

Inc. 3.° — Chassis:
— armazones y cuadros; guardabarros; ruedas y sus parte, resortes de inspección; paragolpes; depósitos de nafta; aparatos de nafta; aparatos y depósitos de engrase; ejes delanteros y traseros; llantas de hierro y goma; portaneumáticos; portabaúl; amortiguadores; caño *silenciador; y otros* que le sean propios.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %.

Inc. 4.° — Motor:
— blocks de cilindros; culata; árbol de leva; émbolo; bielas; cigüeñal; cajas y cadena de distribución; volante motor; bombas: aceite y agua; ventilador; carburador; válvulas; pistones; aros radiador; y otros que le sean propios.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %.

Inc. 5.° — Encendido:
— bujías; distribuidores; magneto; interruptores; arranque y dínamos; cornetas; cables terminales; amperómetros; manómetros; faros y faroles, y artefactos; fusibles tubulares; indicadores de hierro para aceitado de motores; llaves de contacto; cuenta kilómetros; velocímetros; metómetros; taxímetros; y otros que le sean propios.
Aforo: kilo $ 3,00 o|s. sin 60 % de recargo, al 30 % y adicional de 7 %.

371 — Bombas:
Aforo: kilo $ 1,30 o|s. más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.
Quedan suprimidas las *partidas números: 366, 367, 368, 369,* 370 y 372.

SECCION IX

MUEBLERIA

Nota 5.ª Los muebles comprendidos en esta Sección tributarán el derecho de 40 % y adicional de 7 %, con excepción de los artículos comprendidos en las siguientes partidas: 496 - 497 - 498 - 499 - 400 - 470 - 498 - 599 - 600.

Partida

Adornos o artículos de bazar:
604 — de plata, sin adherencias de cristal, porcelana o acero.
Aforo: kilo $ 22,50 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Acero:
782 — en barras, planchas o planchuelas, hierro acerado o acero calidad inferior desde 0,25 % a 0,40 % de carbono.
Aforo: kilo $ 0,10 o|s. más 60 % al 17 % y adicional de 2 %.
782 bis — como el anterior, con más de 0,40 % de carbono.
Aforo: kilo $ 0,15 o|s. más 60 % al 17 %, adicional de 2 %.

Agua:
785 — o líquido para limpiar metales.
Aforo: litro $ 0,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cabo, considerándose como tal al que pase de 22 milímetros de circunsferencia:
893 — de alambre de hierro o acero galvanizado.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cobre, bronce o metal amarillo:
998 — bronce en alambre en general, desnudo.
Aforo: kilo $ 0,45 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cocinas:
1.005 — de hierro para quemar carbón.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
1.006 — para gas, aceite mineral y alcohol.
Aforo: kilo $ 0,25 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Correas:
1.014 — de cáñamo, pelo, algodón, pita u otras fibras, con o sin goma, gutapercha u otras substancias por el estilo.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cuchillos y tenedores:
1.031 — para mesa, con cabo de hierro o hierro niquelado, aluminio, hueso, madera clavada, madera teñida y peltre, ordinarios.
Aforo: docena $ 0,70 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
1.032 — como los anteriores, para postre.
Aforo: docena $ 0,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
1.033 — para mesa, con cabo, como los citados, de ébano, pero, ciervo, búfalo, cuerno o imitación marfil y otros hasta regulares.
Aforo: docena $ 1,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
1.034 — como los anteriores, para postre.
Aforo: docena $ 1,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
1.035 — para mesa, finos, con exclusión de los de cabo marfil o metal.
Aforo: docena $ 2,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
1.036 — como los anteriores, para postre.
Aforo: docena $ 1,80 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
Nota: los artículos comprendidos en las partidas anteriores, se aforarán por docena de juegos.

Cuchillos:
1.040 — de punta y los llamados puñalitos franceses, ordinarios.
Aforo: centímetros $ 0,006 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Estaño:
1.076 — en chapas o planchas, barras o lingotes:
— en barras o lingotes.
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. más 60 % al 10 % y adicional de 2 %.
— en chapas o planchas.
Aforo: kilo $ 0,60 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hierro:
1.150 — en flejes y chapas rayadas, sin trabajar.
Aforo: kilo $ 0,04 o|s. más 60 % al 5 %.
1.150 A — L. T. V. U. Z., varillas y demás perfiles en formas diversas, sin trabajar, incluyendo las varillas para cerco, agujereadas o no, alquitranadas, barnizadas y las con borde plegado o festoneado, perfiles I. V.
Aforo: kilo $ 0,04 o|s. más 60 % al 10 % y adicional de 2 %.
1.150 B — en chapas, sin trabajar.
Aforo: kilo $ 0,035 o|s. más 60 % al 5 %.
1.150 C — tirantes de hierro macizo.
Aforo: kilo $ 0,04 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
1.155 — emplomado, en chapas o flejes.
Aforo: kilo $ 0,045 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hojalata:
1.177 — sin trabajar, cortado o no.
Aforo: kilo $ 0,08 o|s. más 60 % al 5 %.
Nota: la hojalata, cualquiera sea su envase, tendrá una deducción por tara de 5 % sobre su peso bruto.

Máquinas:
1.249 — como las anteriores, de más de 1.000 kilos y las calderas para uso industrial mayores de 500 kilos, peso bruto.
Aforo: kilo bruto $ 0,15 o|s. más 60 % al 5 %.
Nota: Cuando una instalación completa de calderas de vapor vengan despachadas por distintos embarques y|o de distintos puertos de procedencia, serán consideradas como instalaciones completas, siempre que en el primer despacho se hiciera constar esa circunstancia, y se justifique la exactitud de lo declarado.

Motocicletas:
1.817 — en general, sin sidecar o acoplados en general, con motor hasta 350 centímetros cúbicos de capacidad.
Aforo: c|u. $ 75,00 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Partida

Palas:

1.333 — con cabo.
Aforo: kilo $ 0,18 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

1.333 bis — de cubo, con cabo.
Aforo: kilo $ 0,18 o|s. más 60 %. Libre de derechos.

Soldadura:

1.456 — de plomo con estaño conteniendo hasta 3 ½ % de antimonio.
Aforo: kilo $ 0,27 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

1.457 — para hierro o acero.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Válvulas:

1.533 — de hierro, en general.
Aforo: kilo $ 0,15 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

1.533 A — de hierro, hasta 40 % de bronce.
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

1.533 B — de hierro, mas de 40 % hasta 60 % de bronce.
Aforo: kilo $ 0,90 o|s. sin recargo de 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Velocípedos, bicicletas o triciclos:

1.536 — de un asiento, en general, con exclusión de los para niños cuyas ruedas no pasen de 61 centímetros de diámetro exterior, concluídos o no, completos o incompletos.
Aforo: c|u. $ 20,00 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

1.537 — para niños, cuyas ruedas lleguen hasta 60 centímetros de diámetro exterior.
Aforo: c|u. $ 12,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Velas en general:

1.641 — de estearina, sebo, parafina o sus mezclas.
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. más 60 %, derecho específico $ 0,072 o|s., por kilo, sin recargo de 25 %. Con adicional de 7 %.

Dinamita:

1.663 — en general.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 % al 60 % y adicional de 7 %.

Pólvora:

1.691 — negra, en general.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

1.692 — rosada o de celulosa.
Aforo: kilo $ 1,20 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Vidrios planos:

1.769 — blancos o de colores de fantasía, impreso, de todo espesor.
Aforo: metro cuadrado $ 1,20 más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

1.771 — finos o cristales, sin platear, siempre que no excedan de 87 centímetros de largo por 61 de ancho ó su equivalente en superficie:

— vidrio.
Aforo: metro cuadrado $ 2,00 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

— cristal.
Aforo: metro cuadrado $ 2,60 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 40 % y adicional de 7 %.

1.775 — finos o cristales, de toda otra medida, sin platear.

— vidrio.
Aforo: metro cuadrado $ 3,70 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

— cristal.
Aforo: metro cuadrado $ 3,70 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 40 % y adicional de 7 %.

1.779 — rayados o lisos para claraboyas.

— de vidrio.
Aforo: kilo bruto $ 0,03 o|s. más el 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

— de cristal.
Aforo: kilo bruto $ 0,03 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 40 % y adicional de 7 %.

SECCION XVI

CERAMICA Y CRISTALES

Nota 18ª El recargo de 25 % sobre los aforos de los artículos comprendidos en esta Sección, no será aplicable a los de loza, detallados en las siguientes partidas: 1.783 - 1.785 - 1.786 - 1.792 - 1.794 - 1.796 - 1.798 - 1.800 - 1.805 - 1.810 - 1.812 - 1.814 - 1.822 - 1.829 - 1.831 - 1.833 - 1.837.

Nota 19ª Se considerarán como de loza, los artículos fabricados con un cuerpo substancialmente opaco, no muy blanco a veces coloreado, fractura terrosa, de más de 0,5 % de absorción.

LOZA Y PORCELANA

Bidets:

1.789 — de pedestal de loza blanco.
Aforo: c|u. $ 4,00 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

1.790 — como los anteriores, pintados.
Aforo: c|u. $ 5,00 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo. al 25 % y adicional de 7 %.

1.791 — con útiles. — Sufrirán un 20 % de recargo.

Partida

Inodoros:

1.807 — de barro ordinarios, de dos piezas.
Aforo: c|u. $ 0,60 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

1.808 — de pie de loza, blancos y amarillos.
Aforo: c|u. $ 2,50 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

Palanganas:

1.824 — de loza blanca o pintada, para lavatorios de aguas corrientes, con desagüe.
Aforo: c|u. $ 5,00 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

1.825 — como las anteriores, con sopapa.
Aforo: c|u. $ 4,00 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

1.828 — con llaves o útiles. — Sufrirán un recargo de 20 %.

Piletas:

1.899 — o sumideros de barro, enlozado o no.
Aforo: c|u. $ 0,90 o|s. más 60 % sin el 25 % de recargo; al 25 % y adicional de 7 %.

SECCION XVII

TEJIDOS

Nota 3 bis. — Los tejidos de lana o mezcla de lana en piezas, que contengan en su trama y|o urdimbre hasta el 5 % en su peso específico por metro cuadrado de seda natural o artificial, serán considerados como de lana o mezcla de lana. A los efectos de no alterar los porcentajes que fija la Nota 3ª de la Sección Tejidos, para la clasificación de los tejidos de lana y mezcla de lana, el 5 % de seda, que se admite como tolerancia, será considerado como fibra de lana.

Nota 6 bis. — Los tejidos comprendidos en las partidas 2.021 bis, 2.048 bis, 2.052 A y 2.057 A y B, se aforarán por las 2.021, 2.048, 2.052 y 2.057, respectivamente, cuando vengan bordados al sistema Jacquard.

Alfombras:

1.916 — de tripe cortado, de lana o mezcla en general comprendidas las hechas a mano hasta regulares, con excepción de las llamadas de la India.
Aforo: kilo $ 0,70 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

1.917 — de triple rizado, de lana o mezcla.
Aforo: kilo $ 0,70 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Frazadas:

1.954 — de lana, dobladilladas o ribeteadas.
Aforo: kilo $ 2,25 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Pañuelos:

1.972 — de algodón vainillados, hasta 60 centímetros.
Aforo: kilo $ 1,95 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

1.973 — de algodón, sin vainilla, hasta 60 centímetros.
Aforo: kilo $ 1,63 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

1.974 — de algodón, sin vainilla, de más de 60 centímetros.
Aforo: kilo $ 0,91 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

1.975 — de algodón, con vainilla, de más de 60 centímetros.
Aforo: kilo $ 1,30 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Tejidos de algodón:

1.995 — crudo, llamado lienzo.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 2 %.

1.996 — crudo, con listas de colores.
Aforo: kilo $ 0,60 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 2 %.

2.001 — pana, felpa o terciopelo, hasta 200 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.001 bis — pana, felpa o terciopelo, de más de 200 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 2 %.

2.010 — blancos, lisos o asargados de más de 80 gramos y hasta 160 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

2.010 bis — los mismos, de más de 160 gramos el metros cuadrado.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.013 — pintados, de más de 80 gramos y hasta 160 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 0,90 o|s. más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

2.013 bis — los mismos, de más de 160 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 0,90 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.015 — de colores, de más de 80 gramos y hasta 130 gramos, inclusive, el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 0,90 o|s. más 60 % al 25 % sin adicional de 7 %.

2.016 bis — Esta partida, creada por Decreto 170 de Septiembre 15 de 1931, queda suprimida. Los tejidos comprendidos en la misma, se despacharán por las partidas que les comprenda según su peso específico.

2.019 — con goma, llamado impermeable.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 25 %, adicional de 7 %.

2.020 — con goma y lana, llamados impermeables.
Aforo: kilo $ 2,00 o|s. más 60 % al 25 %, adicional de 7 %.

2.021 — con seda natural.
Aforo: kilo $ 4,00 o|s. más 60 % al 25 %, adicional de 7 %.

2.021 bis — con seda artificial, exclusivamente.
Aforo: kilo $ 3,12 o|s. más 60 % al 25 %, adicional de 7 %.

Tejidos de hilo o mezcla:

2.025 — para entretelas.
Aforo: kilo $ 0,70 o|s. más 60 % al 35 %, adicional de 7 %.

2.025 bis. — brines llamados de Rusia, las crehuelas y los para lienzos o repasadores.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 35 %, adicional de 7 %.

2.026 — brines crudos, con o sin listas de colores para trajes o forros de muebles.

Partida

Aforo: kilo $ 1,00 o|s. más 60 % al 35 %, adicional de 7 %.

2.032 — no mencionados en las partidas anteriores y hasta 150 gramos, inclusive, el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 2,25 o|s. más 60 % al 35 %, adicional de 7 %.

2.033 — no mencionados, de más de 150 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 35 %, adicional de 7 %.

Tejidos de seda:

2.037 — o mezcla, llamados lanilla para banderas y la bayeta.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

2.040 — no mencionados en otras partidas, desde 201 hasta 400 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 2,80 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.041 — no mencionados en otras partidas, de más de 400 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $, 2,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.045 — mezcla no mencionados, hasta 200 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 4,80 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.046 — mezcla no mencionados, desde 201 hasta 400 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,70 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.047 — mezcla no mencionados, *de más de 400 gramos* el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.048 — con seda natural o con algodón y seda natural.
Aforo: kilo $ 4,00 o|s. más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

2.048 bis — con seda artificial o con algodón y seda artificial.
Aforo: kilo $ 3,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.049 — con goma, llamado impermeable.
Aforo: kilo $ 3,00 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.050 — con goma y algodón, llamado impermeable.
Aforo: kilo $ 2,00 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tejidos de seda:

2.052 — natural, para o con un 15 % de otro textil.
Aforo: kilo $ 15,00 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 % con una deducción de 50 % en los derechos.

2.052 A — artificial exclusivamente con más de 85 % de este textil.
Aforo: kilo $ 11,25 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 % con una deducción de 50 % en los derechos.

2.052 B — artificial exclusivamente, semielaborados para industrializar.
Aforo: kilo $ 8,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %, con una deducción de 50 % en los derechos.

2.057 — natural, mezcla.
Aforo: kilo $ 8,00 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %, con una deducción de 50 % en los derechos.

2.057 A — mezcla de algodón con seda artificial exclusivamente con más de 40 % y hasta 85 % de este textil.
Aforo: kilo $ 6,24 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 % con una deducción de 50 % en los derechos.

2.057 B — mezcla de lana con seda artificial exclusivamente, con más de 40 % *y hasta 85 % de este textil.*
Aforo: kilo $ 7,12 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %, con una deducción de 50 % en los derechos.

Toallas:

2.063 — de algodón, con frisa y mezcla con hilo y las sábanas con frisa.
Aforo: kilo $ 2,00 o|s. más 60 % al 50 %, adicional de 7 %.

Tripe:

2.073 — rizado, en general, de lana o mezcla.
Aforo: kilo $ 0,60 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

2.074 — cortado, en general, de lana o mezcla.
Aforo: kilo $ 1,30 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Confecciones de tejidos de punto:

2.083 — de lana o *mezcla, en enaguas,* chaquetones o mamelucos.
Aforo: kilo $ 2,85 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

2.084 — de lana o mezcla, no mencionadas en la partida anterior.
Aforo: kilo $ 3,35 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

2.085 — de lana o mezcla con seda, en chaquetones y enaguas.
Aforo: kilo $ 4,00 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

2.083 — de lana o mezcla con seda, no mencionados en la partida anterior.
Aforo: kilo $ 5,00 o|s. *más 60* % al 40 % y adicional de 7 %.

Colchas acolchadas:

2.114 — de tela de algodón, con relleno de pluma.
Aforo: kilo $ 3,00 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

2.114 bis — de tela de algodón, con relleno que no sea de plumas.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Medias:

2.157 — de lana o mezcla, con exclusión de la seda.
Aforo: kilo $ 3,50 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Paletoes o sobretodos inclusive los perramus:

2.163 — de tela de lana o mezcla de otras fibras, en general, para hombre o señora.
Aforo: c|u. $ 20,00 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Sábanas y fundas:

2.181 — como las anteriores, de hilo o mezcla de otras fibras.
Aforo: kilo $ 2,25 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Trajes:

2.195 — para hombre, de tela de lana o mezcla, forma jaquet, levita, frac o smoking.
Aforo: c|u. $ 30,00 *o|s. más 60* % al 50 % y adicional de 7 %.

2.196 — como los anteriores, forma saco.
Aforo: c|u. $ 20,00 o|s. más 60 % al 50 %, adicional de 7 %.

Artículos de metal:

2.279 — plateados o de electroplata, calidad fina.
Aforo: kilo $ 8,00 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

2.280 — como los anteriores, calidad regular.
Aforo: kilo $ 5,00 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Partida

Hilo:

2.505 — de algodón para coser en carreteles de madera hasta 70 gramos, debiendo manifestarse los metros de cada carretel.
Aforo: c|1.000 metros $ 0,10 o|s. más 60 % al 10 % y adicional de 2 %.

2.506 — de algodón para coser, en ovillos, madejas, bobinas y los en carreteles de madera de más de 70 gramos; en este caso se deduce el peso del carretel.
Aforo: kilo $ 1,00 o|s. más 60 % al 10 % y adicional de 2 %.

2.506 A — de algodón para bordar y tejer en carreteles, ovillos y madejas.
Aforo: kilo $ 1,00 o|s. más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

2.506 A — de lino o cáñamo crudo o de color para coser, bordar y tejer, en bobinas, ovillos, madejas o carreteles. Se deduce el peso del carretel de *madera* cuando sea mayor de 70 gramos.
Aforo: kilo $ 1,00 o|s. más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

Hule:

2.512 — en piezas, con o sin friso, inclusive el palo.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.512. bis — los mismos, en carpetas o alfombritas.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Impresos:

2.522 — en papel, para avisos y los impresos comunes sobre cartón, también para avisos, no mencionados en las partidas anteriores, así como los blocks sueltos para calendarios. Por esta partida se despacharán las listas de precios y los catálogos de comercio que exclusivamente se *refieran* a artículos importados.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

2.533 A — Palos para golf.
Aforo: c|u. $ 2,50 o|s. sin 60 % de recargo al 25 % y adicional de 7 %.

Nota: Las varas de madera o acero para palos de golf, se aforarán con una deducción de 50 %.

2.533 H — *Pelotas para golf* y tennis.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

Juguetes:

2.539 — de toda clase, no comprendidos en otras partidas inclusive los llamados Meccano y Hornby, mecánicos o no.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Papel:

2.616 — como el anterior, para máquinas de escribir.
Aforo: kilo $ 3,00 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Plumas:

2.653 — para escribir, de acero u otro metal.
Aforo: kilo $ 2,50 o|s. *sin* 60 % de recargo al 25 % y adicional de 7 %.

Raquetas:

2.687 — como las anteriores, encordadas, para otros juegos.
Aforo: c|u. $ 3,75 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.687 bis — las mismas, sin encordar.
Aforo: c|u. *$ 1,875 o|s. más 60* % al 25 % y adicional de 7 %.

Tinta:

2.730 — para escribir, negra o de color, en cualquier condición, inclusive el envase exterior.
Aforo: kilo bruto $ 0,10 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Nota: La tinta para escribir, negra o de color, envasada en botellas de barro, *se aforará con una deducción de 10* %.

Arrowroot:

2.867 — araruta, en general.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

Azul:

2.877 — y verde de ultramar.
Aforo: kilo bruto $ 0,10 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.877 bis — en pancitos y bolsitas, en general.
Aforo: kilo bruto $ 0,13 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.886 — **Barnices:**

Inc. 1.° — a base de celuloide, celulosa, nitrocelulosa, acetil-celulosa y similares, coloreados o no.
Aforo: kilo $ 0,70 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Inc. 2.° — grasos a base de aceites secantes y aceites polimerizados, con resinas o gomas naturales o artificiales, resinatos, etcétera, coloreados o no, comprendiendo también a los barnices secantes líquidos, como el terebeno y similares.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Inc. 3.° — volátiles en general, constituídos por resinas *naturales o artificiales* disolventes volátiles, coloreados o no.
Aforo: kilo $ 0,375 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Inc. 4.° — constituídos por aceites polimerizados, oxidados o soplados, sin resinas agregadas, con o sin disolvente volátil.
Aforo: kilo $ 0,25 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Inc. 5.° — grasos de color negro a base de asfaltos naturales o artificiales, con aceites secantes, con resinas.
Aforo: kilo $ 0,225 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Inc. 6.° — volátiles de color negro a base de brea, asfaltos o alquitranes y disolventes volátiles.
Aforo: kilo $ 0,094 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Inc. 7.° — al agua.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Cobre:

2.967 — sulfato impuro.
Aforo: kilo $ 0,10 o|s. más 60 % al 5 %.

Partida

Fósforo:

3.072 — sexquisulfuro.
Aforo: kilo neto, $ 1,15 o|s. más 60 % al 5 %.

Nueces:

3.193 — moscada.
Aforo: kilo $ 1,00 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Pinturas:

3.226 — en pasta, bermellón o cinabrio.
Aforo: kilo $ 1,00 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.227 — en pasta, con pigmento a base exclusiva de compuestos de cobre, óxido de cromo, cromatos y azul de Prusia.
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.228 — en pasta no especificada y los tapaporos, no mencionados en otras partidas.
Aforo: kilo $ 0,14 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.229 — o pigmento en polvo o terrones, no especificados.
Aforo: kilo $ 0,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.229 bis — ferrite en polvo o terrones y el litophone.
Aforo: kilo $ 0,10 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.230 — en pomos.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.231 — líquidas en general sin barniz, y las anticorrosivas.
Aforo: kilo $ 0,22 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.232 — en pasta o líquidas con barniz, exceptuando las de las partidas 3.232 (A. y B.), pinturas antiincrustantes para fondos de buques, cuando contengan compuesto de mercurio, cobre o arsénico, tapaporos o masillas a la peroxilina, celulosa, celuloide, viscosa y sus éteres.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.232 A — llamadas esmaltes y las a base de celuloide, celulosa, acetilcelulosa y similares.
Aforo: kilo $ 0,55 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.232 B — con aluminio, bronce o cobre.
Aforo: kilo $ 0,70 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.233 — para marcar ovejas.
Aforo: kilo $ 0,08 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.234 — al agua.
Aforo: kilo $ 0,167 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.234 A — con caucho.
Aforo: kilo $ 0,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Nota: Cuando se importen las pinturas en envases mayores de 50 kilos neto, tendrán una rebaja de 20 % en su aforo o derecho.

Plomo:

3.241 — minio.
Aforo: kilo $ 0,15 o|s. más 60 % al 20 % y adicional de 2 %.

Sodio:

3.296 — hiposulfito para usos industriales.
Aforo: kilo $ 0,05 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

3.296 bis — bicarbonato para usos industriales.
Aforo: kilo $ 0,03 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Sal:

3.481 — de frutas, Enos y similares.
Aforo: doc. $ 4,00 o|s. más 60 % al 40 % y adicional de 7 %.

Tableros:

Inc. (K) — principales de distribución o interrupción eléctrica totalmente blindados o encerrados en cajas de hierro fundido, rellenados con composición aisladora, de más de 300 kilos hasta 500 kilos.
Aforo: kilo, $ 0,48 o|s. sin recargo de 60 %.
— los mismos, de más de 500 kilos hasta 1.000 kilos.
Aforo: kilo, $ 0,32 o|s. sin recargo de 60 %.
— los mismos, de más de 1.000 kilos.
Aforo: kilo, $ 0,24 o|s. sin recargo de 60 %.

Nota: Los menores de 300 kilos se seguirán despachando como "accesorios eléctricos en cajas de hierro", de la partida del Inciso K.

Paño:

Inc. (Ñ) — de gasa con algodón hidrófilo.
Aforo: kilo, $ 1 o|s. sin recargo de 60 %.

Substancias para curar ganado y vegetales y utensilios para ese objeto.

Las substancias para curar ganado y otros remedios en forma de polvo, pasta o líquido, utilizados para la curación de pestes y enfermedades de los animales; tabletas, polvos y líquidos purgantes para administrar al ganado a objeto de destruir parásitos internos; instrumentos a máquina y a mano, utilizados para la aplicación de insecticidas a los árboles frutales y las mieses, así como baños de inmersión y máquinas para rociar al ganado, abonarán el impuesto aduanero con las siguientes tasas sobre los aforos establecidos en la Tarifa de Avalúos y leyes complementarias:

22 %, los artículos que paguen el 47 %.
17 %, los que paguen el 32 %.
5 %, los sujetos a derechos superiores al 5 % y no alcancen al 32 %.
Libres de derechos, los que abonen el 5 %.

El Gobierno Argentino se compromete mientras rija la Convención firmada con el Reino Unido de Gran Bretaña, a no aumentar los impuestos aduaneros de las partidas de la Tarifa de Avalúos que se mencionan a continuación, de las cuales está excluído el 10 % adicional:

Animales:

5 — en pie de pedigree, ovinos, bovinos y equinos para la reproducción.

Partida

(Caballos):
Aforo: c|u. $ 1.000 o|s. sin 60 % de recargo, libre de derechos.

(Yeguas):
Aforo: c|u. $ 300 o|s. sin 60 % de recargo, libre de derechos.

(Carneros):
Aforo: c|u. $ 100 o|s. sin 60 % de recargo, libre de derechos.

(Ovejas):
Aforo: c|u. $ 50 o|s. sin 60 % de recargo, libre de derechos.

(Toros):
Aforo: c|u. $ 1.000 o|s. sin 60 o|o de recargo, libre de derechos.

(Vacas):
Aforo: c|u. $ 300 o|s. sin 60 % de recargo, libre de derechos.

Carbón:

9 — de piedra para combustible.
Aforo: 1.000 kilos $ 7.— o|s. más 60 % libre de derechos.

12 — coke.
Aforo: 1.000 kilos $ 8.— o|s. más 60 % libre de derechos.

Cuñas:

13 — rieles de acero o de hierro, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles o tranvías a vapor o a sangre o electricidad, y el material destinado a la instalación de los tranvías eléctricos y tracción, comprendiéndose en este rubro únicamente a los motores para los coches, tren de éstos, cables, trolleys, alambre, bobinas, cajas fusibles, frenos, llantas, pararrayos, resortes aisladores, controllers, ruedas, rosetas, cruces y cambios.
Aforo: Valor declarado — siempre que no estén comprendidos en otras partidas — al 5 %.

Destinados a ciudades de menos de 100.000 habitantes y llenados los requisitos del artículo 4.° de la Ley N.° 11.281, libre de derechos.

Embarcaciones:

16 — para clubs de regatas, de remo.
Aforo: Valor declarado al 10 % y adicional de 2 %.

Locomotoras:

26 — y piezas de repuesto para las mismas.
Aforo: Valor declarado, al 5 %.

Huevos:

191 — en general.
Aforo: kilo bruto $ 0,20 o|s. más 60 %, libre de derechos.

Té:

239 — en general en envases comunes incluyendo los de hojalata.
Aforo: kilo $ 0,60 o|s. más 60 %, derecho específico kilo neto $ 0,05 más 25 % de recargo.

Ginebra:

273 — embotellada, aromática, que no exceda de 50° centesimales por litro.
Aforo: docena botellas $ 3,— o|s. más 60 % derecho específico cada botella $ 0,33 o|s. más 25 % y adicional de 25 % ad valorem.

Amianto o asbesto:

813 — en cartón, en polvo y la magnesia plástica.
Aforo: kilo $ 0,08 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

814 — en meollar, empaquetaduras, telas y tejidos en general.
Aforo: kilo $ 0,45 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Caños, tubos, mangas, codos o uniones:

927 — de hierro fundido hasta 75 milímetros de diámetro interior.
Aforo: kilo $ 0,04 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

928 — de hierro fundido de más de 75 milímetros de diámetro interior.
Aforo: kilo $ 0,03 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

929 — de hierro dulce o batido, comprendidos los de hierro maleable.
Aforo: kilo $ 0,08 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

930 — de hierro galvanizado.
Aforo: kilo $ 0,10 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

933 — de goma sin inserciones de tela, con excepción de las de hoja inglesa o sus similares.
Aforo: kilo $ 1,30 o|s. más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

934 — como las anteriores con inserciones de tela, con o sin alambre.
Aforo: kilo $ 0,90 o|s. más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

936 — de lona.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Nota: Los artículos comprendidos en las partidas 1.005, 1.006 y 1.090 cuando vengan enlozados, sufrirán un recargo de 25 % sobre sus respectivos aforos.

Empaquetadura:

1.062 — en general y no especificada en otras partidas.
Aforo: kilo $ 0,45 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Engrasadores:

1.066 — aceiteras de hierro.
Aforo: kilo $ 0,35 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hierro:

1.148 — en lingotes para fundición.
Aforo: kilo $ 0,018 o|s. más 60 % al 5 %.

1.154 — galvanizado en chapas o caballetes.
Aforo: kilo $ 0,07 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Hilo, piola o piolín:

1.171 — de otras materias.
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
— Típico para coser bolsas de cereales con comprobación de destino, libre de derechos.

Partida

Hojalata:

1.177 — sin trabajar, cortada o no.
Aforo: kilo $ 0,08 o|s. más 60 % al 5 %.

Lonas y carpas:

1.196 — enceradas o no para cubrir parvas o vagones y para otros usos análogos.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 5 %.

Partidas varias:

Herramientas de hierro y acero para artesanos, detalladas en la resolución N.° 327 de 9 de agosto de 1932.
Aforos varios, libres de derechos.

Tierra:

1.484 — hidráulica o romana.
Aforo: 100 kilos bruto $ 1,10 o|s. más 60 % al 35 % y adicional de 7 %.
— Destinada a obras públicas:
Aforo: 100 kilos bruto $ 1,10 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tubos:

1.636 — aisladores o caños de hierro batido o fundido, con o sin sus accesorios, barnizados o no.
Aforo: kilo $ 0,12 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Baldosas:

1.847 — enlozadas (azulejos), lisas, pintadas o no.
Aforo: kilo bruto $ 0,06 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Caños:

1.873 — de barro hasta 20 centímetros de diámetro.
Aforo: c|u. $ 0,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Ladrillos:

1.887 — de fuego fusibles o refractarios.
Aforo: 100 $ 2,— o|s. más 60 % más 25 % al 5 %.

Tejidos de algodón:

2.006 — bordados, tableados, plegados (crepé) y calados hasta 200 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.006 bis — bordado al sistema Jacquard.
Aforo: kilo $ 3,— o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.009 — blancos, no mencionados hasta 80 gramos inclusive, el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.011 — blancos, labrados con listas u otros diseños al telar de más de 80 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 0,90 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.012 — pintados, no mencionados hasta 80 gramos inclusive, el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.014 — de colores, no mencionados hasta 80 gramos inclusive el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 1,50 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.016 — de colores de más de 130 gramos el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.018 — con lana no mencionados.
Aforo: kilo $ 1,20 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tejidos de lana:

2.039 — no mencionados en otras partidas, hasta 200 gramos inclusive, el metro cuadrado.
Aforo: kilo $ 3,— o|s. más 60 % al 30 % y adicional de 7 %.

Tejidos de seda:

2.051 — engomado llamado crespón.
Aforo: kilo $ 12,— o|s. más 60 % al 40 % menos 50 % y adicional de 7 % menos 50 %.

Artículos de metal:

2.280 — como los anteriores, calidad regular.
Aforo: kilo $ 5,— o|s. más 60 % al 50 % y adicional de 7 %.

Encajes o cuadros para almohadones:

2.440 — o mallas gruesas de algodón.
Aforo: kilo $ 1,60 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

2.441 — de algodón, lana o mezcla imitación valenciana, bretona, guipiur o crochet, inclusive los que vengan con hilos metálicos o con canutillo.
Aforo: kilo $ 4,— o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Lanas:

2.542 — para bordar o tejer.
Aforo: kilo $ 1,40 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Papel:

2.605 — albuminado y los especiales para fotografía. Peso con lata.
Aforo: kilo $ 2,— o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tinta:

2.730 — para escribir, negra o de color, en cualquier condición, inclusive el *envase exterior.*
Aforo: kilo bruto $ 0,10 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Tiras:

2.743 — embutidos, guarniciones y cuadrados, de algodón, bordados, con o sin seda.
Aforo: kilo $ 4,— o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Calcio:

2.914 — cloruros en general impuros.
Aforo: kilo $ 0,02 o|s. más 60 % al 5 %.

Gasas medicinales:

3.080 — hidrófila en general.
Aforo: kilo $ 1,— o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.

Pasta:

Inc. E. — para calzado de toda procedencia.
Aforo: kilo $ 0,50 o|s. sin 60 % de recargo al 25 % y adicional de 7 %.

Partida

ANEXO II

El Gobierno Argentino se compromete mientras rija la Convención *firmada con el Reino Unido* de Gran Bretaña a no aumentar los impuestos aduaneros de las partidas de la Tarifa de Avalúos que se mencionan a continuación y de las cuales está excluido el 10 % adicional con las reservas y aclaraciones que en cada una de ellas se establece.

18 — *específico para curar la sarna y específicos garrapaticidas.*
Aforo: kilo $ 0,30 o|s. *más* 60 %.
Libre de derechos cuando el Ministerio de Agricultura los declara aptos para ese destino.

880 — Bombas de otras clases, de uno o más cuerpos, de hierro con accesorios *de bronce, inclusive los burritos o bombas a vapor,* las movidas a electricidad y las combinadas a malacate.
Aforo: kilo $ 0,25 o|s. más 60 % al 15 % y adicional de 2 %.
En esta partida se comprende únicamente a las bombas para pozo o extracción de agua y la fijación de los impuestos se compromete hasta *tanto se implante en general* una nueva *clasificación* arancelaria.

Específicos para curar ganado. Libre de derechos con las comprobaciones del Ministerio de Agricultura cuando correspondan.

1.247 A — Máquinas en general y piezas de repuesto para las mismas no comprendidas en otras partidas, hasta 100 kilos neto.
Aforo: kilo bruto $ 0,30 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
Se compromete la fijación de los impuestos hasta tanto se implante en general una nueva clasificación arancelaria.

1.247 B. — Máquinas en general y piezas de repuesto para las mismas no comprendidas en otras partidas, desde 100 y hasta 500 kilogramos.
Aforo: kilo bruto $ 0,30 o|s. más 60 %, derechos:
Para máquinas, al 5 %.
Para piezas de repuesto, al 10 % y adicional de 2 %.
Se compromete la fijación de los impuestos hasta tanto se implante en general una nueva clasificación arancelaria.

1.248 — *Como las anteriores de más de 500 y hasta 1.000 kilogramos.*
Aforo: kilo bruto $ 0,20 o|s. más 60 %, derechos:
Para máquinas, al 5 %.
Para piezas de repuesto, al 10 % y adicional de 2 %.
Se compromete la fijación de los impuestos hasta tanto se implante *en general una nueva clasificación arancelaria.*

Nota: No se despacharán por las partidas 1.247, 1.248 y 1.249, los repuestos para las máquinas, las piezas o accesorios que tengan en el arancel partida propia cuando no se importen juntamente con las máquinas que integran o forman parte. En tales casos se despacharán *por las partidas que especialmente las comprendan* y con el derecho que corresponda.

Nota: Si se redujera el impuesto que grava las motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de capacidad (Partida 1.317), se rebajaría en la misma proporción el de las de menor capacidad.

1.612 — *Motores o dínamos eléctricos en general de más de ¼ de caballo.*
Aforo: kilo bruto $ 0,30 o|s. más 60 % al 5 %.
Se fija el impuesto para los motores o dínamos eléctricos en general de más de 500 kilos.

Nota: Si se redujera el impuesto que grava la cera de parafina para usos industriales, *con exclusión de la parafina para uso medicinal* de la partida 3.215 y de la cera mineral o ceracina de la partida 2.952, se hará otra reducción correspondiente en el arancel que se establece para las velas.

2.010 bis — Tejidos de algodón blancos, lisos o asargados de más de 160 gramos *el metro cuadrado.*
Aforo: kilo $ 0,80 o|s. más 60 % al 25 % y adicional de 7 %.
Si se redujera el impuesto aduanero que grava a los tejidos comprendidos en esta partida, la rebaja no será mayor que la concedida a los de 80 a 160 gramos (Partida 2.019), y en caso de que se *hiciera, se acordará otra rebaja igual* a los de la Partida 2.010.

Si se redujeran los impuestos aduaneros que gravan a los tejidos de seda natural, se efectuará una rebaja proporcional a los de seda artifical.

Modifícase el inciso d) del artículo 5.° de la Ley 11.252, en la siguiente forma:

d) Los ajenjos y en general las bebidas que lo contengan, pagarán por cada botella *de capacidad hasta (50) cincuenta centilitros* ($ 4,50 m|n.) cuatro pesos cincuenta centavos moneda nacional, y por la de capacidad de cincuenta y un centilitros hasta el litro ($ 9 m|n.) nueve pesos moneda nacional.

El whisky pagará la tasa que le corresponda, según su graduación alcohólica de acuerdo a la Ley 11.252. Esta disposición empezará a regir al día siguiente de su publicación; y simultáneamente quedará sin efecto la rebaja de 50 % de los derechos aduaneros acordada por el Poder Ejecutivo por autorización del artículo 76 de la Ley 11.281; y la comprenderá el adicional de 25 % al igual que las bebidas alcohólicas de su categoría.

ANEXO III

Carne, es decir, carne vacuna, ternera, carnero, cordero, cerdo, panceta, jamón y menudencias comestibles, sin incluir extractos y esencias de carne o conserva de carne en cualquier envase hermético	Libre
Extractos y esencias de carne y conserva de carne en envases herméticos, con exclusión de pastas de carnes mezcladas o no y salchichas	10 % ad valo[illegible]
Trigo en grano	2 chel. por qu[illegible] *de 480 libras*
Semilla de lino	10 % ad valorem
Maíz en grano, con exclusión del maíz blanco chato	Libre
Extracto de quebracho	10 % ad valorem

ANEXO IV

Trigo en grano,
Maíz en grano, con exclusión del maíz blanco chato,
Semilla de lino,
Afrecho y afrechillo,
Semitín y rebacillo,
Lana *en bruto,*
Premier jus,
Sebo sin refinar,
Cerda de caballo en bruto,
Tripas,
Extracto de quebracho.

Ministerio de Agricultura

Ley N.° 11.742. — Sobre construcción de una red general de elevadores de granos.

Artículo 1.° — Autorízase la construcción de una red general de elevadores de campaña y terminales, para la limpieza, desecación, clasificación y almacenamiento de los granos e instalaciones de desgrane donde se juzgue conveniente. Esta ley de elevadores funcionará como servicio público.

Art. 2.° — Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo, estudiará, y

a) Determinará la ubicación, el tipo y la capacidad de los elevadores a construirse, teniendo en cuenta las vías de comunicación, puertos y las necesidades actuales y futuras de la producción en las distintas zonas del país.

b) Confeccionará los planos generales y de detalle de la red de elevadores y las especificaciones del pliego de condiciones de la licitación.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo requerirá los servicios de personas y técnicos especializados de reconocida capacidad y experiencia.

Art. 3.° — Créase la Dirección Nacional de Elevadores de Granos que funcionará como entidad autónoma y es integrada por siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Presidente y un vocal representarán al Poder Ejecutivo y los otros cinco: a los bancos oficiales y particulares que acuerden préstamos agrarios, a las asociaciones gremiales agrarias, a las cooperativas agrícolas inscriptas en los registros del Ministerio de Agricultura, a las bolsas de cereales y a las empresas ferroviarias.

Las designaciones de estos cinco últimos vocales se harán por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 4.° — Los miembros de la Dirección Nacional de Elevadores de Granos, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez, excepto el Presidente.

La remuneración del Presidente será de dos mil pesos moneda nacional, mensuales y las de los vocales de cinco mil pesos moneda nacional, mensuales, que se prorratearán entre ellos en proporción a su asistencia a la sesiones.

Art. 5.° — Durante el desempeño de sus cargos, el Presidente y el vocal que representan al Poder Ejecutivo, así como el que represente a los bancos oficiales y particulares que acuerden préstamos agrarios, no podrán intervenir en el comercio, almacenaje o transporte de granos. Los miembros dedicarán todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta ley y no aceptarán ni desempeñarán ninguna otra función ni empleo nacional, provincial o municipal o jubilación nacional, provincial o municipal.

Art. 6.°—La Dirección Nacional de Elevadores de Granos elevará anualmente el presupuesto para su aprobación al Poder Ejecutivo, pudiendo éste, antes de remitirlo al H. Congreso, aprobarlo con modificaciones que no constituyan aumentos. Hasta tanto se apruebe, quedará en vigencia el anterior.

Art. 7.° — La Dirección Nacional de Elevadores de Granos, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Administrar la red de elevadores;

b) Fijar las normas de funcionamiento de los elevadores;

c) Asegurar directamente o mediante convenios con compañías responsables y acreditadas, sus propias instalaciones y los productos que se reciban en los elevadores;

d) Arrendar los elevadores con sujeción a las disposiciones de esta ley y de su decreto reglamentario, dando preferencia a las asociaciones de agricultores o cooperativas inscriptas en los registros del Ministerio de Agricultura. Si el arriendo fuese otorgado a una empresa privada, ésta no podrá comerciar en cereales directa ni indirectamente, so pena de rescisión del contrato y sin derecho a ser indemnizada;

e) Autorizar la construcción de elevadores locales y terminales, teniendo en cuenta los intereses de la zona y los generales y siempre que funcionen como servicio público, sólo almacenen granos de terceros, cobren las tarifas de los elevadores oficiales y se sometan a la Dirección Nacional de Elevadores de Granos y reglamentos que expida.

Art. 8.° — Las tarifas serán ajustadas de modo que el promedio de los elevadores costée el interés y la amortización de los títulos emitidos para su construcción y funcionamiento inicial; la reconstrucción y renovación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la duración probable de los edificios y maquinarias, los gastos generales y la creación de un fondo de reserva. Se separarán en cuentas especiales los fondos para el pago del servicio de los títulos, los fondos de renovación y los de reserva, no pudiendo, bajo responsabilidad personal de los directores, emplearse para otros fines.

Art. 9.° — Para proceder al funcionamiento de los elevadores en su período inicial y al pago de su construcción, el Poder Ejecutivo podrá emitir, por series sucesivas, hasta la suma de cien millones de pesos, títulos de deuda interna o externa de la Nación, a un interés no mayor de seis por ciento y de una amortización de uno por ciento anual acumulativa, pagaderos por sorteo a la par, cuando la cotización sea a la par o arriba de ella y por licitación cuando estuviesen debajo de la par; pudiendo aumentarse el fondo amortizante si el Poder Ejecutivo lo considerase conveniente.

Los títulos de este empréstito se colocarán al tipo de plaza libre de comisión y gastos y estarán exentos de todo impuesto nacional.

Art. 10. — De acuerdo con los planos y pliegos de condiciones confeccionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° de la presente ley, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública en el país y en el extranjero para contratar la construcción total o parcial de la red conforme a las leyes de contabilidad y de obras públicas de la Nación.

Los elevadores deberán ser entregados con maquinarias y en estado de funcionamiento inmediato, debiendo durante el primer año las firmas constructoras encargarse, a su costa de la dirección técnica de su funcionamiento.

Será obligación de los constructores recibir en pago títulos cuya emisión se autoriza por el artículo 9.° de esta ley y serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que acepten recibirlos a un tipo mayor.

Art. 11. — Los constructores no podrán transferir la licitación adjudicada ni asociarse con otros para la construcción sin autorización previa del Poder Ejecutivo. Deberán constituir domicilio en la Capital Federal y aceptar en todos los casos, la jurisdicción de los tribunales argentinos.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo fijará las multas en que incurrieran los constructores por falta de entrega de las obras en el plazo acordado.

La construcción se hará de modo tal que un conjunto de elevadores de campaña con su correspondiente terminal, puedan entrar en funcionamiento al mismo tiempo.

Art. 13. — La red de elevadores cuya construcción se autoriza por la presente ley, deberá estar totalmente construída dentro del plazo de cinco años, a contar desde la fecha de su promulgación.

Art. 14. — Para la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá adquirir, mediante compra directa o expropiar, los terrenos necesarios en cualquier parte del país, a cuyo efecto se declaran de utilidad pública los que fueren necesarios para la construcción de elevadores y sus dependencias.

Podrá también comprar ad-referéndum del Congreso o expropiar, de acuerdo con las leyes vigentes, cualquiera de los elevadores existentes en el país, hasta el cumplimiento total de esta ley, si hay conveniencia en utilizarlos como parte integrante de la red a construir.

Declárase de utilidad pública los elevadores mencionados en el párrafo anterior.

Art. 15. — Los elevadores existentes podrán inscribirse como "públicos", a condición de que almacenen sólo granos de terceros, cobren las tarifas de los elevadores oficiales y se sometan a la inspección de la Dirección Nacional de Elevadores de Granos y a los reglamentos que ésta expida.

Art. 16. — Los materiales que sea necesario introducir para la construcción de los elevadores y sus dependencias o para funcionamiento, no pagarán derechos de importación.

Los materiales y maquinarias que se empleen en la construcción y funcionamiento de los elevadores, serán transportados por los ferrocarriles a las tarifas que se cobren por el transporte de los materiales del Estado.

Art. 17. — Las sumas que demanden los estudios, determinaciones y confección de planos y pliego de condiciones ordenados por el artículo 2.°, se harán de rentas generales, con imputación a esta ley.

Art. 18. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — *David Zambrano*

Registrada bajo el N.° 11.742

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

— 1.381 —

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA
LUIS DUHAU

Ley N.° 11.747. — Creando la Junta Nacional de Carnes

Artículo 1.° — Créase la Junta Nacional de Carnes, que funcionará como entidad autónoma.

Se compondrá de 9 miembros titulares y 9 suplentes designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, en la siguiente forma: 3 titulares y 3 suplentes elegidos directamente por el Poder Ejecutivo, quien designará las personas conocedoras de los fletes marítimos y terrestres, de la industria y comercio de carnes y de las distintas zonas ganaderas del país; 2 titulares y 2 suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, elegidos de una lista de 12 personas propuestas por las dos terceras partes de los miembros que integran la comisión directiva de la Sociedad Rural Argentina; 2 titulares y 2 suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, elegidos de una lista de 12 personas que propongan las sociedades rurales del interior inscriptas en el Ministerio de Agricultura y reconocidas con personería jurídica; 1 titular y 1 suplente elegidos por el Poder Ejecutivo de una terna que propongan los representantes de los frigoríficos particulares establecidos en el país; 1 titular y 1 suplente elegidos por el Poder Ejecutivo de una terna que propongan los representantes de las empresas industrializadoras regionales constituídas por ganaderos.

Los miembros propuestos por las sociedades rurales y las empresas industrializadoras regionales deberán ser productores de ganados, entendiéndose por tales las personas que durante los cinco años anteriores a su designación se hayan dedicado por su cuenta, en campo propio o ajeno, a la cría o engorde de hacienda.

Será impedimento para ser designado miembro de la Junta o seguir en el desempeño del cargo, tener relaciones directas con las empresas industrializadoras de carnes o transportadoras, sujetas al régimen de la Ley 11.226, como director, profesional o empleado de las mismas, o como consignatario o comisionista de hacienda. Este impedimento no regirá para los representantes de las empresas industrializadoras.

Art. 2.° — La Junta elegirá por mayoría de votos y con un quórum de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, un presidente de entre los representantes del Poder Ejecutivo, que gozará de una remuneración de pesos 2.000 (dos mil pesos moneda nacional) mensuales y no podrá desempeñar ninguna otra función o empleo. En la misma forma elegirá un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de impedimento, muerte o renuncia de éste.

Los vocales desempeñarán sus cargos con carácter honorario.

Art. 3.° — Los miembros de la Junta durarán cuatro años en sus cargos. Se renovarán por mitad cada dos años y por sorteo la primera vez.

Todos los miembros deberán ser ciudadanos argentinos y tener 25 años de edad por lo menos.

Contralor del comercio de carnes

Art. 4.° — Quedan incluídos en el régimen de la Ley 11.226:

a) Las empresas de navegación que ejercen el transporte de los productos de la ganadería nacional y los agentes, representantes, corredores y cualquier otro intermediario en la negociación de las bodegas para dicho transporte;

b) Los acarreadores o distribuidores de reses a las carnicerías por cuenta propia o ajena;

c) Las personas o empresas que determine por decreto el Poder Ejecutivo en lo sucesivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.° inciso k).

Funciones de la Junta

Art. 5.° — La Junta Nacional de Carnes tendrá las siguientes funciones:

a) Aplicar y hacer cumplir las Leyes 11.226, 11.228, 11.563 y la presente y sus decretos reglamentarios, inclusive las facultades judiciales;

b) Dar su reglamento interno;

c) Nombrar y remover el personal a su servicio dentro y fuera del país;

d) Elevar anualmente el presupuesto para su aprobación al Poder Ejecutivo, pudiendo éste, antes de remitirlo al Honorable Congreso, aprobarlo con modificaciones que no constituyan aumentos. Hasta tanto se apruebe, quedará en vigencia el anterior;

e) Establecer, con aprobación del Poder Ejecutivo, las normas de clasificación y tipificación del ganado y de las carnes destinadas al consumo y a la exportación y de todos los productos y subproductos de la ganadería y fijar el tiempo y las zonas en que regirán;

f) Establecer con aprobación del Poder Ejecutivo las normas a que deberá sujetarse en cuanto a clase, calidad, acondicionamiento y condiciones de transportes, la exportación de los productos ganaderos, y prohibir el embarque de éstos cuando se violen esas normas;

g) Crear, directamente o mediante convenios previos con cualquier entidad pública o particular existente, y con el voto en ambos casos de siete titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y con la aprobación del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros, frigoríficos e instituciones comerciales o industriales que sean necesarias en el mercado interior o exterior para la defensa de la ganadería nacional y abaratamiento para el consumo de los productos ganaderos, utilizando los recursos a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley;

Esas instituciones tendrán por objeto la faena de los ganados, la industrialización de las carnes y subproductos, la venta al por mayor o menudeo, el transporte y la exportación, y la instalación y explotación de mercados de ganado;

h) Organizar, en forma permanente, en el exterior del país una propaganda de carácter comercial, con objeto de mantener los mercados actuales o ampliarlos, y de conquistar otros nuevos;

i) Organizar una propaganda permanente en el interior del país y propender por todos los medios a su alcance al mayor consumo y abaratamiento de las carnes;

j) Fiscalizar el empleo de las bodegas utilizadas para el comercio de carnes y regular los embarques;

k) Proponer al Poder Ejecutivo la nómina de las personas o empresas que deban ser incluídas, por decreto, en el régimen de la Ley 11.226;

l) Publicar diariamente todas las informaciones de interés público sobre la compraventa de los productos de la ganadería en los mercados internos y externos;

m) Hacer las investigaciones necesarias para comprobar si se viola la Ley 11.210, en cuanto a la industria y comercio de carnes, y denunciar y hacer proseguir hasta su terminación las acciones judiciales correspondientes, en los casos en que se comprobara que se infringe la Ley N.° 11.210;

n) Asesorar al Poder Ejecutivo, a requerimiento de éste o por decisión de sus miembros, sobre todo lo relacionado con el comercio e industrialización de los productos de la ganadería;

ñ) Hacer publicaciones relativas a la ganadería, comercio de carnes, estadística y censo ganadero.

Constitución y funcionamiento de los frigoríficos y entidades comerciales o industriales

Art. 6.° — Las entidades comerciales o industriales que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo anterior, estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

a) Serán accionistas de ellas todos los vendedores que hayan o acrediten haber contribuído a la formación del fondo que en ellas se invierta y en la proporción que corresponda al monto de sus aportes, hasta la fecha que señale la Junta al resolver la constitución de las mismas;

b) Las acciones serán nominativas e indivisibles y transferibles solamente con acuerdo del directorio, en las condiciones que determinen los estatutos;

c) Cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de sus acciones;

d) No concederán ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital;

e) Serán totalmente independientes de la Junta pero ésta tendrá con respecto a ellas las mismas facultades de inspección y fiscalización establecidas en la Ley 11.226 y la presente;

f) Los estatutos iniciales serán propuestos por la Junta al Poder Ejecutivo, para su aprobación. Una vez aprobados, la Junta determinará la forma y tiempo en que serán convocados los socios para la elección de las autoridades;

g) Los derechos y acciones de los socios no podrán transmitirse sino a productores de ganado de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1.° Pero las sociedades podrán rescatar, por su valor real, las acciones o derechos de los socios que no deseen continuar en ese carácter en el plazo y en la forma que determinen.

Frigorífico Nacional de la Capital Federal

Art. 7.° — A los fines de lo dispuesto por la presente ley, créase una entidad que se denominará "Frigorífico Nacional de la Capital Federal", constituída por la Municipalidad de la Capital Federal y la Junta Nacional de Carnes, en representación de los productores de ganado.

Art. 8.° — A los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo convendrá con la Municipalidad de la Capital Federal la entrega a la sociedad del terreno, edificio, maquinarias, muebles, instalaciones de cualquier naturaleza y demás implementos que constituyen el actual Matadero y Frigorífico Municipal y sirven para su funcionamiento, recibiendo, en cambio, acciones nominativas por el valor que se convenga, suma en que se avalúa su aporte.

La Junta Nacional de Carnes subscribirá acciones de igual naturaleza y valor, pero el pago no será obligatorio de inmediato, en su totalidad. La Junta podrá destinar a ese pago la totalidad o parte del ochenta por ciento de los fondos previstos en el artículo 18 y transferirá en el momento en que ella lo determine, con aprobación del Poder Ejecutivo, todos sus derechos al organismo de productores que se cree, de acuerdo con las prescripciones establecidas en esta misma ley.

En el caso de que la Municipalidad de la Capital no conviniere con el Poder Ejecutivo las condiciones de la entrega del Frigorífico Municipal, aquél quedará facultado para expropiarlo, a cuyo efecto se declara de utilidad pública.

Si se resolviera la expropiación, la representación que se establece en el artículo 10, a la Municipalidad de la Capital y las facultades que le acuerda el artículo 16 corresponderán al Poder Ejecutivo.

Art. 9.° — El "Frigorífico Nacional" podrá:

1.° Adquirir todos los bienes y realizar todas las construcciones e instalación de maquinarias que necesite para su más amplio funcionamiento;

2.° Faenar ganado o elaborar subproductos, por cuenta propia o ajena, con destino al consumo de la Capital Federal y de cualquier otra localidad;

3.° Establecer en la Capital Federal u otras localidades, mercados para la venta al contado y al por mayor, o locales para la venta al contado y al menudeo, de carnes que adquiera y faene por su cuenta;

4.° Realizar convenios con empresas que exploten cámaras frigoríficas o establecer por su cuenta nuevas cámaras frigoríficas, para preparar ganado con destino a la exportación;

5.° Recibir a consignación para venderlas en la forma indicada en el inciso 3.°, carnes faenadas o industrializadas en frigoríficos o fábricas regionales de productos que se creen con los fondos previstos en esta ley, o que se hayan constituído libremente;

6.° Instalar, adquirir o arrendar medios de transportes adecuados para la conducción de carnes destinadas al consumo interno o a la exportación;

7.° Transportar carnes y subproductos por cuenta de terceros;

8.° Faenar y transportar carnes por cuenta de la Municipalidad de la Capital o del Poder Ejecutivo;

9.° Recibir en sus cámaras y depósitos cualquier producto que pueda ser conservado por el frío;

10.° Realizar todos los actos jurídicos y contratos que sean indispensables para los fines indicados en este artículo.

Art. 10 — Hasta que la Junta Nacional de Carnes sea reemplazada por el organismo de productores previsto por la presente ley, el "Frigorífico Nacional", estará administrado por un directorio autónomo constituído por un presidente y un vocal que designará el intendente municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante y tres vocales que designará por mayoría de votos, la Junta Nacional de Carnes.

Cuando se haya producido la substitución de la Junta Nacional de Carnes por el organismo de productores a que se refiere este artículo, los tres vocales designados por ella, serán reemplazados por tres vocales que elija la Sociedad que constituyan los productores, en la forma y en uso de las facultades indicadas en la presente ley.

Art. 11 — El presidente y los vocales durarán en sus funciones cuatro años, y gozarán de una remuneración de $ 1.500 mensuales el primero y de 2.000 pesos mensuales los vocales, que se distribuirán en proporción a la asistencia.

Art. 12 — El presidente tendrá la representación legal del directorio.

Art. 13 — El directorio dictará los reglamentos para el funcionamiento del Frigorífico; aprobará anualmente el presupuesto y designará el personal técnico y administrativo por concurso y calificación de antecedentes, dando preferencia en igualdad de condiciones, al ocupado en la actualidad.

Art. 14 — Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, incluso el presidente, y, en caso de empate, éste tendrá la facultad de desempatar.

Art. 15 — Los estatutos del "Frigorífico Nacional" deberán ajustarse a las normas legales establecidas en el artículo 6.°. El directorio practicará un balance anual y las ganancias se repartirán en la siguiente forma:

68 % Para la Municipalidad y demás accionistas, en proporción al capital integrado por cada uno;
20 % Para fondo de reserva y previsión;
2 % Para ser distribuído al directorio en proporción a la asistencia;
5 % Para ser distribuído al personal;
5 % Para realizar estudios especiales y propaganda.

Art. 16 — Las tarifas que cobre el "Frigorífico Nacional", serán fijadas por el directorio, con aprobación de la Municipalidad de la Capital y del Poder Ejecutivo. En lo sucesivo, el directorio podrá rebajarlas por simple resolución de la mayoría de sus componentes, pero se requerirá la doble aprobación para aumentarlas.

Recursos de la Junta Nacional de Carnes

Art. 17 — Para el cumplimiento de lo prescripto en esta ley, la Junta Nacional de Carnes, dispondrá de los siguientes recursos, los cuales serán depositados a su orden en el Banco de la Nación y se recaudarán en la forma que disponga, por decreto, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta:

a) Las multas por infracciones a las Leyes 11.226, 11.228, 11.210, cuando se trate del comercio de carnes, y la presente y sus decretos reglamentarios;

b) Las donaciones que reciba;

c) Los intereses y renta de los fondos que invierta;

d) Una contribución hasta del uno y medio por ciento del importe de la venta de los que enajenan ganados bovino, ovino y porcino, con destino al consumo interno o a la exportación, en o a los establecimientos a que se refiere el artículo 4.° de la Ley 11.226.

Anualmente la Junta resolverá la contribución que se cobrará, dentro del límite fijado por el inciso d) del artículo 17, teniendo en cuenta las condiciones generales o locales de la industria ganadera y el monto de los fondos acumulados.

Esa contribución será pagada por los frigoríficos, mataderos, agentes de comercio y demás inscriptos sometidos al régimen de la Ley 11.226 y de la presente. El pago será efectuado por cuenta de los vendedores, quienes recibirán una constancia escrita de la suma abonada, con indicación de su nombre, apellido y localidad en que residen.

La Junta abrirá, en la forma que ofrezca las mayores seguridades, una cuenta especial a cada vendedor, en la cual se anotarán las contribuciones provenientes de sus ventas. Esas cuentas estarán siempre a disposición de los interesados, quienes podrán examinarlas o hacerlas examinar y pedir su rectificación, cuando se hubiera incurrido en omisión o error.

La Junta publicará cada año una nómina por orden alfabético de los vendedores y del monto de las contribuciones acreditadas. Durante tres meses esa nómina estará sujeta a revisión y después de esa fecha las sumas acreditadas se tendrán por definitivamente válidas, pudiendo cada interesado solicitar de la Junta una constancia escrita que así lo establezca. Esa constancia hará fe, como instrumento público a los efectos del artículo 6.°.

Inversión de los fondos

Art. 18 — Los fondos enumerados en el artículo anterior que se acumulen anualmente, sólo podrán invertirse en la siguiente forma:

a) Veinte por ciento para los gastos generales de administración, gastos de propaganda en el interior y exterior y gastos de estadística, censo o recuento, en la proporción que determine cada presupuesto anual;

b) Ochenta por ciento para emplearlos exclusivamente en la creación de las instituciones comerciales o industriales a que se refiere el inciso g) del artículo 5.°;

Ese 80 % se depositará en una cuenta especial en el Banco de la Nación, pudiendo adquirirse con el mismo, títulos de la deuda pública; pero cualquier acto de disposición de esos fondos deberá ser resuelto con el voto de seis titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 19 — Cuando los fondos acumulados en esa cuenta especial hayan alcanzado un monto que la Junta estime bastante para los fines previstos en esta ley o no hayan sido utilizados, aquélla podrá resolver, con aprobación del Poder Ejecutivo, no continuar la acumulación. En ese caso, la contribución que se seguirá cobrando será la suficiente para pagar los gastos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior. La Junta podrá también resolver con el voto de 6 titulares o suplentes en ejercicio, por lo menos, y la aprobación del Poder Ejecutivo, la devolución de los fondos del 80 % existente hasta ese momento, o de parte de ellos, entre los vendedores que lo formaron, en la proporción que corresponda al monto de sus contribuciones.

Art. 20 — El fondo del inciso b) del artículo 18, será inembargable. Todo acto de disposición de ese fondo, que no sea *para los fines y con los requisitos establecidos* en los artículos 18 y 19 y en el inciso g) del artículo 5.°, hará incurrir a los directores y miembros del Poder Ejecutivo que lo realicen o autoricen, en el delito de defraudación y sus autores podrán ser acusados por cualquiera de los titulares de esos fondos.

A ese efecto, téngase el parágrafo anterior por incluído en el artículo 173 del Código Penal.

Disposiciones especiales

Art. 21 — Todo miembro o empleado de la Junta que utilice, en beneficio propio las informaciones que lleguen a su conocimiento, será penado con uno a tres años de prisión y cesará en sus funciones *inmediatamente que se produzca* la acusación fiscal.

Art. 22 — Los funcionarios del Ministerio de Agricultura que ejercen actualmente el contralor del comercio de carnes, en todo lo que no tenga relación con la policía sanitaria, pasarán a depender de la Junta, pudiendo ser sometidos para la confirmación en sus cargos a un examen de competencia o apreciación de antecedentes. En lo sucesivo todos los empleados de la Junta deberán ingresar y ascender por concurso y de conformidad con la reglamentación que dictará la misma.

Art. 23 — El Ministerio de Agricultura podrá en cualquier momento o a solicitud de la Junta Nacional de Carnes, resolver el levantamiento de un censo o recuento ganadero general o parcial y, en ese caso, los gastos serán costeados con los fondos a que se refiere el inciso a) del artículo 18.

Art. 24 — Agrégase al final del artículo 1.° de la Ley 11.226:

"El precio podrá ser fijado antes o después de la pesada de los animales, como asimismo después de su sacrificio, de acuerdo con la clasificación y tipificación oficial que se establezca para el *ganado y las carnes, pero siempre referido* al peso vivo de los animales".

Art. 25 — Tendrá fuerza de ley el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de julio de 1932, reglamentario de la estadística ganadera permanente.

Art. 26 — En caso de que las instituciones que deban proponer las listas y ternas a que el artículo 1.° se refiere no lo hicieran en oportunidad, el Poder Ejecutivo designará miembros en comisión que caducarán en su mandato 30 días después que las referidas instituciones presenten su lista y ternas.

Art. 27 — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual será reglamentada por el Poder Ejecutivo, y entrará en aplicación dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 28 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso *Argentino*, en Buenos Aires, a 29 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costas — *Juan F. Cafferata*
Gustavo Figueroa — David Zambrano

Buenos Aires, Octubre 7 de 1933.

— 11.747 — 1.382 —

Por tanto:

Téngase por Ley de la *Nación*, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA
Luis Duhau

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Dirección de Aduanas y Puertos

Sainz Roberto D. — Negando devolución recargo 25 o|o, baldosas.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1933.

2759. — Expediente 655-S-1933. — R. V. N.° 1261. — Vista la presentación del señor Roberto D. Sainz, en la que solicita anulación del cargo número 10.239-S-1932, formulado por la Aduana de la Capital en concepto de recargo de 25 o|o, que determina el artículo 5.° del Decreto de 15 de Septiembre de 1931, (hoy Ley número 11.588), a baldosas *para* techo o piso, calidad *Havre* o Marsella o semejante, de 13 a 20 centímetros por costado, introducidas a plaza por despacho de directo número 111.709 de 1932; atento lo actuado, y

Considerando:

Que, las baldosas de que se trata, han sido despachadas por la partida 1843, y este Ministerio por resolución de fecha 19 de Septiembre del corriente año, (R. V. número 1426), declaró que a las baldosas de la citada partida les corresponde el recargo de 25 o|o, razón por la cual, el cargo impugnado debe mantenerse;

Por tanto,
El Ministro de Hacienda—

Resuelve:

No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

Pinedo

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

Ferrocarril Central Argentino. — Transferencia de vagones

Buenos Aires, Junio 30 de 1933.

Expte. 05688-C-1933. — Visto que la empresa del Ferrocarril Central Argentino, somete a la aprobación la memoria descriptiva y presupuesto, documentos de acuerdo a los cuales propone transferir del servicio público al interno de la misma, tres vagones cubiertos de 4 ejes, serie "Q", números 4, 6 y 7, a los que asignará la serie S. L. números 141, 168 y 169, respectivamente, y

Atento los informes producidos,

Se resuelve:

Aprobar la memoria descriptiva y presupuesto de máxima de que se trata, debiendo la empresa dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 35 de 1923.

Comuníquese, tómese razón en Comercial, fecho pase a Técnica a sus efectos.

M. M. García Torre

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las *cotizaciones del cierre* del día 16 de Octubre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	44 1/8	43 11/16
Francia	14,84	14,69
Bélgica	4,17	4,13
España	6,96	6,89
Italia	11,01	10,90
Suiza	2,99 3/4	2,97 3/4
Estados Unidos	120,—	121,20
Alemania	2,43 1/2	2,41
Holanda	1,44 5/16	1,42 7/8

LICITACIONES

Ministerio del Interior

JUZGADO LETRADO DE NEUQUEN

Llámase nuevamente a licitación pública, durante treinta días, para la impresión del Padrón Electoral del Territorio del Neuquén, por el término de cuatro años, a contar desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, de acuerdo al pliego de condiciones que puede obtenerse en la Secretaría Electoral del Juzgado Letrado del Neuquén.

Las *propuestas podrán* presentarse hasta el trece de Noviembre próximo, a las diez horas, en que se procederá a la apertura de los sobres en presencia de los interesados que concurran.

Los sobres deberán venir lacrados y dirigidos a "Licitación para la impresión del Padrón Electoral. — Al señor Juez Letrado del Territorio. — Neuquén".

Neuquén, Octubre 11 de 1933. — El Secretario Electoral.

v-13 noviembre.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

INSTITUTO DE MEDICINA EXPERIMENTAL

Llámase a licitación pública, hasta el día 15 de Noviembre próximo, a las 15 horas, para la provisión de artículos de almacén en general, leche y manteca, con destino al consumo de este establecimiento, *durante el primer semestre del* año 1934 (segundo llamado).

Los pliegos de condiciones podrán ser retirados en la Administración del Instituto, Avenida San Martín N.° 3351, los días hábiles, de 9 a 12 horas.

La Administración.
v-15 noviembre.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública hasta el día 18 de Noviembre próximo, a las 10 horas para adjudicar la provisión e instalación de un refrigerador automático completo y aislación para las cámaras frigoríficas del Pabellón Cocina del Instituto de Medicina Experimental. Pliego de condiciones y demás documentos en la Oficina de Contaduría de la Dirección General de Arquitectura, Lima 287, (Capital Federal), previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.) cinco pesos moneda nacional.

v-18 novbre.

Dirección Nacional de Vialidad. — Licitación — Obras en Mendoza. — Ley 5315.

Camino de acceso a la estación Philipps, *camino de inmediato acceso*, pesos 16.220.—

Hasta el día 10 de Noviembre en el Juzgado Federal de Mendoza, o para el día 17 de Noviembre, a las 14.30 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

e17 octubre v17 novbre.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

ADUANA DE LA CAPITAL

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don E. Mota del Campillo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes a la nota 2957 A|933, que deben presentar a esta Aduana para su retiro dentro del término de (15) quince días, de la publicación del presente aviso.

Pasando *este término* la *Aduana* procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Vapor A. Delfino, paquete N.° 3679 de 1924, marca F. N.° 101, (1) paquete conteniendo 4 kilos rueditas de pasta o loza armadas en hierro.

El Jefe. v3 novbre.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don E. Mota del Campillo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, y correspondientes a la nota 3014 A|933, que deban presentarse a esta Aduana para su retiro, dentro del término de (15) quince días de la publicación del presente aviso.

Pasando este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas.

Vapor España, paquete 8054 de 1928, marca K. C., N.° 341, (1) un paquete con 8 kilos prensa papas.

El Jefe. v-3 novbre.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don E. Mota del Campillo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes a la Nota 3041-A-933, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro, dentro del término de (15) quince días de la publicación del presente aviso.

Pasando este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 295, de las Ordenanzas.

Vapor A. Delfino, paquete 2512 de 1924, marca HHG, N.° 4240|9, (1) un paquete conteniendo (4½) cuatro y medio kilos de revólveres de madera.

El Jefe. v3 novbre.

Por el término de cinco días, a contar desde la primera publicación del *presente* edicto, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a una bolsa conteniendo (21,200) veintiún kilos doscientos gramos clavos de olor, detenida por expediente 130-B-1933, para que comparezcan a prestar declaración *en el mismo*.

Sumarios, Octubre 13 de 1933. — Alberto M. Calarco, Jefe de Sumarios, interino. v-21 octubre.

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don E. Mota del Campillo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, y correspondientes a la nota número 2120 A de 1933, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro, dentro del término de (15) quince días de la publicación del presente aviso.

Pasando este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 295 de las Ordenanzas:

Vapor: se ignora, sin marca, sin número.

(6) seis kilos drogas;
(21) veintiún kilos cajas de cartón vacías;
(3½) tres y medio kilos estuches de cartón;
(40) cuarenta kilos impresos para propaganda;
(11) once tarros pasta no especificada;
(2) dos kilos impresos para propaganda;
(1) un juguete goma para natación;
(15) quince kilos impresos.

El Jefe v3 novbre.